



ESTATUTOS DE LA ENTIDAD “ABAUCO INVESTMENT 1, S.L.”

ARTÍCULO 1.- Denominación

La sociedad se denomina “ABAUCO INVESTMENT 1, S.L.”

ARTICULO 2.- Objeto

La sociedad tiene como objeto:

- a) La promoción inmobiliaria
- b) La comercialización de bienes inmuebles
- c) La dirección facultativa, asistencia técnica y asesoramiento en ejecución de obras, así la construcción y reparación de edificios.
- d) La construcción, promoción y desarrollo de proyectos arquitectónicos y urbanísticos
- e) La intermediación inmobiliaria
- f) La gestión y administración de la propiedad inmobiliaria.

CNAE actividad principal: 6812

Quedan excluidas del objeto social las actividades sujetas a normativa específica. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de forma indirecta, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social fuere preciso estar en posesión de algún título o nombramiento oficial, acreditación académica o colegiación profesional, sólo podrá ser realizada aquélla por cuenta de la sociedad, en función de intermediación, por quien tenga la titulación u ostente la colegiación legalmente requerida.

ARTICULO 3.- Duración

La sociedad tiene duración indefinida.

ARTICULO 4.- Comienzo de operaciones

La sociedad da comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 5.- Ejercicio social

La fecha de cierre del ejercicio social se fija en el día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6.- Domicilio

El domicilio social se fija en 28023 Madrid, calle Arándiga 18 C.

ARTÍCULO 7.- Capital social y participaciones sociales

1) Capital social

El capital social, totalmente desembolsado desde su origen, se fija en la cifra de TRES MIL EUROS (3.000 €)

2) Participaciones

Dicho capital está dividido en 3.000 participaciones de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, indivisibles, acumulables, y numeradas correlativamente del 1 al 3.000, ambos inclusive.

Cada participación social atribuye a su titular el derecho a emitir un voto.

ARTÍCULO 8.- Web corporativa. Libro-Registro y domicilio de socios

Todos los socios y miembros del órgano de Administración, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y las posteriores modificaciones si se producen. Las de los socios se anotarán en el Libro registro de socios, Las de los integrantes del Órgano de Administración en el acta de su nombramiento.

Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página web corporativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la web corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la web corporativa. Decidida la misma el Órgano de Administración la comunicará a todos los socios.

Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la web corporativa.

Las notificaciones o comunicaciones de los socios a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración.



La sociedad llevará un Libro-Registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla, así como su correo electrónico.

La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro-Registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro-Registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

El primer domicilio de cada socio, a falta de determinación especial, será el que resulte del documento público de asunción o adquisición de participaciones sociales. La modificación de dicho domicilio, que requiere consentimiento del socio afectado, se ajustará a lo establecido anteriormente.

Los socios residentes en el extranjero deberán designar un domicilio en territorio nacional, que constará en el Libro-Registro de socios, a efectos de recibir las notificaciones que hubiere de hacerles la sociedad.

ARTÍCULO 9. Transmisión de participaciones sociales

A) Disposiciones generales

1º Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales, salvo que se transmitan sujetándose a la condición suspensiva de la inscripción de la sociedad o del aumento del capital social en el Registro Mercantil.

2º La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del

derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público; la constitución de otros derechos reales deberá constar en escritura pública.

3° El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

4° El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

5° Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en los presentes Estatutos y en la Ley no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

6°.- La transmisión de participaciones sociales por cualquier título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, hecha en favor de otro socio o de quien sea cónyuge, descendiente o ascendiente del socio transmitente, no está sujeta a ninguna limitación estatutaria

B) Régimen de la transmisión voluntaria 'inter vivos'

1. Supuestos de aplicación

Las presentes restricciones serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan voluntariamente las participaciones sociales de la entidad por actos 'inter vivos', o se cambie su titularidad, ya sea por actos a título gratuito u oneroso, incluidas aportaciones a sociedades o comunidades de cualquier naturaleza, incluso sociedades conyugales, y adjudicaciones u otros actos especificativos o determinativos de derechos.

Igualmente se aplicarán los mencionados actos y contratos cuando tengan por objeto cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las participaciones sociales.

Dicho régimen será también aplicable a la transmisión voluntaria por actos 'inter vivos' del derecho de asunción preferente de participaciones sociales, en cuyo caso deberá ajustarse a los plazos establecidos en los art.305 y 307 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

Ello no obstante, las adjudicaciones a socios de participaciones sociales como consecuencia de liquidación de la sociedad titular de aquéllas se sujetarán al régimen previsto para las transmisiones 'mortis causa'.



2.- Restricciones

La transmisión de participaciones voluntaria, onerosa o gratuita, por cualquier título intervivos a favor de persona distinta de las expresadas en el apartado 6º de la letra A) de este artículo, queda sujeta a las siguientes restricciones:

El propósito de la transmisión deberá ser comunicado por escrito por el socio titular, indicando las condiciones de la transmisión y la identidad del adquirente, al órgano de administración de la sociedad, que lo notificará, también por escrito, a los socios en el plazo de los diez días siguientes. Los restantes socios tendrán un derecho de adquisición preferente dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación. Si fueren varios los socios que deseen ejercitar su derecho, se distribuirán las participaciones entre ellos a prorrata de las que ya son titulares.

En defecto de ejercicio de su derecho por los socios, en todo o en parte, la Sociedad, previo acuerdo de reducción de capital social tendrá también el derecho preferente de adquirir la totalidad o el número restante de las participaciones en el plazo de treinta días para ser inmediatamente amortizadas.

El precio de adquisición, tanto en caso de adquisición por los socios como por la sociedad, se fijará del siguiente modo:

Primero, de común acuerdo entre transmitente y adquirente. A falta de acuerdo, las personas que lo habrán de fijar y el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Personas: Tres peritos nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo entre los dos peritos anteriores, y si este acuerdo no se logra por el Juez de lo Mercantil del domicilio social, que actuará a instancia de cualquiera de los dos peritos de parte.

A estos efectos, las partes deberán designar su perito dentro de los siete días siguientes a aquel en que se produjo el desacuerdo; en los siete días siguientes, deberá notificarse fehacientemente el respectivo nombramiento de perito, con objeto de que en otros siete días siguientes, los dos peritos de parte nombren de común acuerdo el tercer perito o solicite del Juez que lo nombre.

b) Procedimiento: Concretada la persona de los tres peritos, estos fijarán el valor de las participaciones con arreglo al sistema de valoración técnica que de común

acuerdo adopten; en caso de discrepancia sobre la forma de valorar, la valoración se hará con arreglo al sistema y cuantía que se determine por mayoría entre ellos.

A falta de ejercicio de su derecho por la sociedad, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones, siempre que lo haga en los mismos términos notificados y dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se hiciera la comunicación del propósito de transmitir.

C) Régimen de la transmisión forzosa

En los supuestos de transmisión forzosa de participaciones sociales, como consecuencia de un procedimiento de apremio se aplicarán las normas específicamente fijadas por la Ley de Sociedades de Capital en su art.109.

D) Régimen de la transmisión 'mortis causa'

La adquisición de participaciones por título mortis causa a favor de personas distintas de las enumeradas en el apartado 6º de la letra A) de este artículo, queda sujeta al siguiente régimen:

Comunicada la adquisición hereditaria a la sociedad, el órgano de administración lo notificará por escrito a los demás socios, quienes podrán ofrecerse a adquirirlas en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Se aplicarán las mismas normas que para las transmisiones inter vivos en lo relativo a la posibilidad de ser varios los socios que se ofrezcan.

El precio de adquisición de las participaciones, que será su valor al día del fallecimiento del socio y que se pagará al contado, se determinará por el auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.

En todos los casos contemplados en este artículo el derecho de adquisición preferente deberá ejecutarse por un socio, o por varios, o por la sociedad, en el supuesto de que proceda por ella, o por aquellos y ésta, si igualmente le corresponde a la sociedad, respecto a todas las participaciones cuya transmisión se pretenda; el cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediato anterior, si lo hubiere; las comunicaciones o notificaciones previstas deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme su destinatario; el cumplimiento de todas las formalidades exigidas y su resultado se acreditarán



por certificación del órgano de administración; la transmisión de participaciones deberá formalizarse en la forma documental que exija la Ley; las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en este artículo tendrán la sanción prevista en la Ley; y la adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración de la sociedad, indicando el nombre o denominación social nacionalidad y domicilio del nuevo socio.

ARTÍCULO 10.- Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales

1. Copropiedad de participaciones

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

2. Usufructo, prenda y embargo de acciones

A estos supuestos se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo, pero la cualidad de socio y el ejercicio de los demás derechos inherentes a ella reside en el nudo propietario, quedando obligado el usufructuario a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
- b) En caso de prenda de participaciones el ejercicio de los derechos de socio corresponderá al propietario, y el acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.
- c) En caso de embargo de participaciones el ejercicio de los derechos de socio corresponderá al socio embargado, y el acreedor embargante queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 11. Junta General

Los socios, reunidos en Junta General decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley.

ARTÍCULO 12. Convocatoria

1. Órgano convocante y supuestos de convocatoria

La Junta General será convocada por los Administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

Los Administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado. Asimismo convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

2. Forma y contenido de la convocatoria

La Junta General será convocada por comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto. Esta comunicación también podrá realizarse por correo electrónico remitido con confirmación de recepción a la dirección de correo electrónico consignado por cada socio al efecto.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, que en el caso de convocatoria individual a cada socio, se computará a partir de la fecha en que hubiere sido



remitido el anuncio al último de ellos.

3. Junta Universal

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el Orden del día de la misma.

4. Lugar de celebración

La junta General se podrá celebrar en cualquier lugar del término municipal de Madrid, aunque no sea en su domicilio social. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

La Junta Universal, sin embargo, podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

5. Régimen legal

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la Junta por razón de los asuntos a tratar, o de otras circunstancias.

ARTÍCULO 13.- Asistencia y representación

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

ARTÍCULO 14.- Mesa de la Junta

Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración; en su defecto, o cuando sea otra la estructura del órgano de Administración, ejercerán tales cargos los asistentes designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

ARTÍCULO 15.- Desarrollo de la Junta

1. Forma de deliberar

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las intervenciones, someter a votación las distintas propuestas, y proclamar los resultados.

2. Acuerdos

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

- a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de las tres cuartas partes de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- b) La autorización a los Administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero; así como la exclusión de socios, requerirán el voto favorable de más de las tres cuartas partes de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones legales imperativas que, para determinados acuerdos, exijan el consentimiento de todos los socios o impongan específicos requisitos.

3. Acta de la Junta

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, cuya formalización y aprobación se efectuará en la forma legalmente prevista.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.



ARTÍCULO 16. Estructura y poder de representación

1. Estructura del órgano de Administración

La sociedad será administrada por un órgano de Administración cuya estructura será, a elección de la Junta General:

- a) Un Administrador único
- b) Entre dos y tres Administradores solidarios.
- c) Dos Administradores mancomunados
- d) Un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a seis

2. Poder de representación

En función de la estructura del órgano de Administración, el poder de representación corresponderá:

- a) Al Administrador único.
- b) A cada uno de los Administradores solidarios.
- c) A los Administradores mancomunados, que lo ejercerán actuando conjuntamente.
- d) Al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

ARTÍCULO 17.- Administradores

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de socio, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquella designe como representante suyo para el ejercicio del cargo.

No podrán ser Administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o el orden socio-económicos, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como los que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con

funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incapacidad legal.

ARTÍCULO 18.- Plazo

Los Administradores ejercerán su cargo por plazo indefinido.

ARTÍCULO 19.- Retribución

El cargo de Administrador es gratuito.

ARTÍCULO 20.- Régimen del Consejo de Administración

1. Composición

El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y un Secretario, y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes o Vicesecretarios, siempre que tales nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de designar a los Consejeros.

2. Convocatoria

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora y lugar de la reunión. Salvo acuerdo unánime, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la sociedad.

También podrá ser convocado por los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa



convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración del Consejo.

3. Representación

Todo Consejero podrá hacerse representar por otro. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión mediante carta dirigida al Presidente.

4. Constitución

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes.

5. Forma de deliberar y tomar acuerdos

Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

Necesariamente se someterán a votación las propuestas de acuerdos presentadas por, al menos, dos Consejeros.

Cada miembro del Consejo puede emitir un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica.

El voto del Presidente no será dirimente.

6. Acta

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y Secretario, dentro del plazo de siete días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma.

7. Delegación de facultades

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros delegados, determinando, en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables, sin que puedan ser delegadas la rendición de cuentas de la gestión

social, la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al consejo, salvo que fuese expresamente autorizada por ella, así como tampoco las señaladas en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La delegación podrá ser temporal o permanente. La delegación permanente y la designación de su titular requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el registro Mercantil”

8. Autorregulación

En lo no previsto, y en cuanto no se oponga a disposiciones imperativas, el Consejo podrá regular su propio funcionamiento.

ARTÍCULO 21. Cuentas anuales

Las cuentas anuales se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley.

La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

Los socios tienen derecho a examinar la contabilidad en los términos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 22. Disolución y liquidación

1º La disolución y liquidación de la sociedad, en lo no previsto por estos Estatutos, quedará sujeta a las especiales disposiciones contenidas en la Ley.

2º Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General.



Ricardo Sureda